



Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.

Accionante: ASTRID ISABEL GUERRA MARTINEZ.

Accionado: SALUD TOTAL E.P.S.

Radicado: 20-0014003003 2020 00203 00.

Valledupar, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a decidir, la acción de ASTRID ISABEL GUERRA MARTINEZ contra SALUD TOTAL E.P.S.

HECHOS

El acervo fáctico soporte de la presente acción de tutela admite la siguiente síntesis:

Manifiesta la accionante que está afiliada a SALUD TOTAL EPS hace ya varios años, actualmente en Calidad de empleado dependiente, que su empleador es BRILLADORA EL DIAMANTE S.A. Que desde hace un tiempo viene padeciendo patologías propias de una enfermedad común y desde entonces de parte del equipo médico de SALUD TOTAL ha venido siendo incapacitada continuamente, por lo que hasta el momento acumula más de 540 días de incapacidad y para que SALUD TOTAL EPS le transcriba dichas incapacidades siempre debe recurrir a derechos de petición debido a que nunca proceden a transcribirlas y autorizarlas amigablemente, aun cuando son expedidas por sus médicos tratantes, el último de éstos fue radicado el 11 de junio del presente año y fue radicado bajo el consecutivo 0611266339.

Dice que en su proceso ha tenido problemas también con la expedición de las incapacidades, ya que los médicos tratantes no hacen efectiva la continuidad de las mismas, razón por la cual en un derecho de petición radicado bajo el consecutivo 0611205945 el 11 de junio del año en curso en las instalaciones de SALUD TOTAL E.P.S. solicitó que le justificaran la razón de la interrupción de la continuidad de sus incapacidades, y que con la negación de SALUD TOTAL E.P.S, para transcribir sus incapacidades se están vulnerando gravemente sus Derechos Fundamentales a la Salud, el Mínimo Vital, la Vida, entre otros.

Termina diciendo que, a la fecha, no ha recibido respuesta alguna de ninguno de los Derechos de Petición radicados el 11 de junio de 2020 y es evidente que se superó el tiempo límite que tenía SALUD TOTAL E.P.S. para emitir la respuesta correspondiente.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La parte actora en la solicitud señala como derechos fundamentales violados a la Salud, el Mínimo Vital, la Vida y de petición.

PRETENSIONES

Que se ordene a SALUD TOTAL E.P.S. dar respuesta de los Derechos de Petición presentados, teniendo en cuenta que se trató de la defensa de derechos Fundamentales.



Se ordene a SALUD TOTAL E.P.S. proceda a la radicación de las incapacidades emitidas para periodo comprendido del 12 de junio a 6 de julio de 2020 que sus médicos EXPIDIERON para que así mismo proceda a su respectiva transcripción, al igual que lo exigió la H. Corte Constitucional Mediante todos los fallos de tutela que he mencionado en protección a mi derecho al Mínimo vital, la seguridad social y la igualdad

ACTUACIONES DEL DESPACHO

Una vez asignada por el sistema de reparto la acción de tutela, el despacho realizó las siguientes actuaciones:

Dicha tutela fue admitida mediante proveído del 3 de agosto de 2020, notificada a la entidad accionada SALUD TOTAL E.P.S, mediante oficio No. 863, remitido a través de correo electrónico el día 3 de agosto de 2020.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

SALUD TOTAL E.P.S.

La entidad accionada SALUD TOTAL E.P.S, al pronunciarse sobre los hechos de la acción de tutela indicó lo siguiente:

Que ASTRID ISABEL GUERRA MARTINEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía. No. 49607781, se encuentra afiliada a SALUD TOTAL EPS-S S.A., bajo el régimen contributivo en calidad de cotizante, actualmente el estado es Activo. Teniendo en cuenta las pretensiones incoadas en la acción de marras, fue remitido el caso al ÁREA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, quienes después de validar el historial de pagos y prestaciones de la protegida, informan que de acuerdo a lo indicado se verifica y la Señora ASTRID ISABEL GUERRA MARTINEZ identificada con CC. 49607781 usuaria Cotizante Dependiente registra en el sistema de información varias incapacidades.

Manifiesta que verificado a la fecha no tiene incapacidades pendientes por ingresar, se valida y no hay soportes de incapacidades para poder validar, frente a la generación de incapacidades retroactivas no es procedente pues dicho trámite es ilegal, en el único caso en que se generan incapacidades retroactivas, es en caso de Hospitalización, teniendo en cuenta que la atención de la señora. GUERRA era ambulatoria dicha solicitud no es procedente, de acuerdo a lo estipulado en la norma vigente la que para una mayor claridad nos permite su transcripción:

Resolución 2266 de 1998:

“(…) Artículo 12. De la expedición de certificados de incapacidad en eventos ocurridos con retroactividad a la fecha de atención. No se puede expedir certificado de incapacidad con vigencia retroactiva en el caso de pacientes de atención ambulatoria. Parágrafo. Se Exceptúan de esta prohibición aquellos casos en los cuales se determina que el episodio de ausentismo laboral tuvo origen en trastornos de la memoria, confusión mental, desorientación en tiempo y espacio y otras alteraciones de la esfera psíquica, como consecuencia de patología psiquiátrica, causas orgánicas o intoxicación con psicotrópicos y/o alcohol y accidentes de Trabajo que generen politraumatismo severo. En Estos eventos el certificado lo puede expedir únicamente el médico especialista tratante y su retroactividad no



debe ser superior a treinta (30) días calendario, contados a partir de ella fecha de expedición.(...)"

Manifiesta que dado lo anterior, solicitan al Despacho se sirva Denegar la presente tutela, ya que están ante un Hecho Superado no susceptible de amparo constitucional, ante la clara inexistencia de vulneración de derechos fundamentales por cuanto hasta la fecha no hay solicitud de reconocimiento y pago de incapacidades efectuado por la protegida.

NULIDAD POR LA NO CONFORMACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO:

La Empresa BRILLADORA EL DIAMANTE S.A. por ser la empleadora aportantes quien tiene directamente la responsabilidad del pago de la prestación económica reclamada.

La conformación de la litis no se solicita por capricho de la EPS que representa, si no como una obligación legal amparada por la misma Corte Constitucional, quienes al respecto han manifestado: “

La Constitución Política concibió a la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario que tiene como fin la defensa de los derechos fundamentales que se consideren vulnerados o amenazados por una autoridad pública o, en algunos casos, por particulares. Por consiguiente, atendiendo a la naturaleza de esta acción, aquella se encuentra desprovista de formalidades legales por tratarse de un mecanismo que tiene como objetivo fundamental, la inmediata protección de los derechos presuntamente vulnerados, por lo que se busca celeridad y eficacia en el procedimiento; no obstante, el juez de tutela, no puede desconocer algunos actos, como el de integrar debidamente la litis, pues se vulneraría el derecho fundamental al debido proceso de quienes no fueron llamados y cuentan con un interés legítimo dentro del mismo.

PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico sometido al escrutinio del despacho, consiste en dilucidar si en efecto la accionada SALUD TOTAL E.P.S, le está vulnerando a la accionante su derechos fundamentales a la Salud, el Mínimo Vital, la Vida y de petición, como consecuencia de haber omitido dar una respuesta congruente, clara, precisa y de fondo respecto a cada una de las solicitudes planteadas a través del derecho de petición de fechas 11 de junio de 2020 y a que le justificaran la razón de la interrupción de la continuidad de sus incapacidades.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales establecido por el artículo 86 de la Constitución de 1991 y desarrollada por el Decreto 2591 de la misma anualidad, en cuyo Art. 1º dice: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto".



Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, hay casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia constitucional como Hecho Superado, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción.

Al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia T-481/10 dispuso:

“HECHO SUPERADO EN TUTELA-Carencia actual de objeto

Es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir. Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado”.

Ninguna dubitación existe entonces, respecto a que cuando se presente este fenómeno, es decir, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo tutelar pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en el artículo 86 de la Constitución y su decreto reglamentario (Decreto 2591/1991).

EXÁMEN DEL CASO CONCRETO

Tal y como se reseñó en el compendio fáctico que precede, la accionante presentó la acción de tutela porque considera que SALUD TOTAL E.P.S le vulneró sus derechos fundamentales a la Salud, el Mínimo Vital, a la Vida y de petición, al omitir notificarle una respuesta frente a las solicitudes planteadas a través del derecho de petición de fecha 11 de junio de 2020.

Estando en curso este trámite, el ente accionado manifestó que una vez verificado el sistema a la fecha la accionada no tiene incapacidades pendientes por ingresar, se valida y no hay soportes de incapacidades para poder validar, hechos que soportó con los documentos aportados anexados a la respuesta, afirmaciones que fueron convalidadas por la accionante, según lo manifestado por el sustanciador de este juzgado Jorge Eliecer Paez Moreno, quien hace constar, que en comunicación sostenida vía telefónica al Celular No. 3227675664, con la señora Astrid Isabel



Guerra Martínez, se le indagó si la EPS accionada le había dado respuesta al derecho de petición de fecha 11 de junio de 2020 y respondió afirmando que había recibido a satisfacción por parte de aquella, la contestación del derecho de petición, con la clara afirmación que no se le han vulnerado sus derechos fundamentales.

Por lo anteriormente narrado, y ateniendo el criterio jurisprudencial citado en esta sentencia, encuentra el Juzgado que cesó la vulneración de los derechos fundamentales de la señora Astrid Isabel Guerra Martínez, ya que como se dejó referenciado renglones anteriores, las causas que originaron esta acción de tutela fueron subsanadas durante este trámite, y teniendo en cuenta que no existe derecho fundamental que amparar por encontrarnos en el presente caso ante la figura del Hecho Superado, se proveerá denegando la acción de tutela promovida por ASTRID ISABEL GUERRA MARTINEZ contra SALUD TOTAL E.P.S.

Afincado en lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal En Oralidad De Valledupar, administrando justicia en nombre de la república de COLOMBIA y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar el amparo de tutela solicitado por la señora ASTRID ISABEL GUERRA MARTINEZ contra SALUD TOTAL E.P.S, por haberse superado los hechos que la originaron, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia por el medio más expedito y eficaz, a las partes interesadas.

TERCERO: De no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase:

Firmado Por:

**CLAURIS AMALIA MORON BERMUDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

deb43639332513c3c2e41e730b004e0c6bc712dcdbe1697a0684873fb2541bf2

Documento generado en 18/08/2020 07:06:56 a.m.